

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- CC. ALBERTO EUGENIO GARZA SANTOS, GERARDO MANUEL MEJIA VELAZQUEZ, CARLOS JESUS GOMEZ FLORES, ALEJANDRA GONZALEZ MIYAMOTO, DIANA REYNA SAENZ Y DIANA GARCIA DE LA CRUZ, INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA CALIDAD DEL AIRE DE MONTERREY.

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE GESTION DE LA CALIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los correlativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León, comparecemos ejerciendo el derecho de petición e iniciativa a fin de contribuir como ciudadanos al mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro estado, presentando formalmente ante ese H. Congreso del Estado un proyecto de INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se relacionan con el tema que nos ocupa son: 4° Párrafo Cuarto; 25; 42 Fracción VI; 48; 73 Fracción XXIX-G y 116 Fracción VII.

1.- Artículo 4° Párrafo Cuarto de la CPEUM.

Este precepto señala: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Este párrafo se adicionó el 28 de junio de 1999 y tiene por objeto proteger el derecho de las personas a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Aunque no refiere la calidad del aire, se puede considerar parte de sus alcances.

Este derecho constitucional implica decisiones de gobierno, no concede acción jurídica para la actuación de los particulares ante los tribunales, sino responsabilidad institucional para preservar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar.

En el derecho a vivir en un ambiente adecuado está implícita la toma de decisiones de gobierno para la protección y mejoramiento de la calidad del aire.

2.- Artículo 25 de la CPEUM.

Este precepto señala: "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable..."

La expresión "sustentable" se adicionó a la CPEUM el 28 de junio de 1999 y su objeto consiste en ampliar el concepto de desarrollo integral que manejaba la CPEUM que, si bien no es definida en ninguna parte de la CPEUM, se reconoce como el involucrar la variable ambiental en todas las acciones que ejerza el Estado y que tienen por objeto el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Al igual que en el caso anterior, si bien la disposición constitucional citada no hace mención específica a las acciones para la protección y el mejoramiento de la calidad del aire, se puede identificar a éstas como implícitas en dichos objetivos del desarrollo.

Este dispositivo está previendo acción de gobierno no de particulares.

3.- Artículo 42 Fracción VI de la CPEUM.

Señala: "El territorio nacional comprende: El espacio situado sobre el territorio nacional".

La redacción de este artículo data del 20 de enero de 1960.

Este artículo permite identificar que el espacio que se localiza sobre el territorio nacional cae dentro de la jurisdicción de las autoridades mexicanas y con ello que existe la posibilidad jurídica de regular su protección.

Por ello, este precepto constitucional también es fundamento jurídico para la protección y mejoramiento de la calidad del aire, como decisión y responsabilidad de gobierno.

La Ley General de Bienes Nacionales (artículos 3 fracción II y 7, fracción I) da al espacio aéreo que se localiza sobre el territorio nacional el carácter de bien de uso común y lo sujeta al régimen de dominio público de la federación (artículo 6 fracción II).

En su artículo 8 la Ley de Bienes Nacionales señala "Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos". De lo que se deduce, una vez más, la posibilidad de regular jurídicamente la protección y mejoramiento de la calidad del aire.

El artículo 9 de la Ley de Bienes Nacionales señala: "Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales..." Es decir, la competencia o jurisdicción sobre el espacio aéreo que se localiza sobre el territorio nacional corresponde al gobierno federal mexicano.

La responsabilidad de proteger y mejorar la calidad del aire en principio es del gobierno federal.

Lo confirma el artículo 10 de la misma Ley de Bienes Nacionales que establece: "Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos".

4.- Artículo 48 Párrafo Cuarto de la CPEUM.

Este precepto señala: "Las islas, los cayos, arrecifes de los mares adyacentes o que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

La redacción de este artículo data del 20 de enero de 1960.

Este precepto concede jurisdicción sobre el espacio aéreo al gobierno federal mexicano.

Esto es, la autoridad competente para prevenir y controlar la contaminación del espacio situado sobre el territorio nacional, así como para emitir la regulación jurídica al respecto es el orden de gobierno federal.

5.- Artículo 73 Fracción XXIX-G de la CPEUM.

"El Congreso tiene facultad: ... Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

La redacción data del 10 de agosto de 1987 y su objeto consiste básicamente en facultar al poder legislativo federal para determinar mediante leyes generales las funciones que habrán de desarrollar el propio gobierno federal, el de los Estados y de los municipios en el tema de la protección al ambiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió el alcance de dicho precepto al facultar al Congreso de la Unión no solo para expedir leyes que determinen la competencia de los tres órdenes de gobierno, sino para que determine en esas leyes la forma de ejecución de las funciones que reparta, cuando en su jurisprudencia 142/2001 expresa:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general".

El Poder Legislativo Federal es competente para determinar las funciones del gobierno federal, de los Estados y de los municipios en materia de protección al ambiente.

Con ello se puede concluir que, si bien el espacio aéreo es de la "exclusiva" competencia de gobierno federal, el Poder Legislativo Federal puede conceder funciones a los Estados y Municipios en la misma materia, cuando éstas se refieran a la protección del ambiente.

Es decir, el Congreso de la Unión puede conceder funciones a los Estados y Municipios en materia de prevención y control de la contaminación del aire y, más concretamente, en materia de protección y mejoramiento de la calidad del aire.

6.- Artículo 116 Fracción VII de la CPEUM.

Este precepto señala: "... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... VII. La Federación y los Estados, en los términos de la ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario...".

Este párrafo se adicionó a la CPEUM el 17 de marzo de 1987.

Es decir, adicionalmente a la posibilidad jurídica que tiene el Congreso de la Unión de imponer a Estados y Municipios la función de proteger y mejorar la calidad del aire, también existe la posibilidad, mediante la aplicación del artículo 116 fracción VII de la CPEUM, de convenir con dichas autoridades locales la asunción de la facultad federal.

7.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta ley es la que emitió el Congreso de la Unión para establecer funciones de los tres órdenes de gobierno en materia ambiental (artículos 1° fracción VIII y 4°), ejerciendo la facultad que le confirió el artículo 73 fracción XXIX-G de la CPEUM.

Respecto de la calidad del aire, las principales facultades las detenta el gobierno federal. Esto es así porque el artículo 5° fracciones I y II facultan a dicho gobierno para formular y conducir la política ambiental nacional; así como para regular las acciones de protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción federal, como lo es el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional.

Corresponde al gobierno federal, por conducto de la SEMARNAT, (artículo 6° de la misma LGEEPA), regular las acciones de protección al ambiente respecto del espacio aéreo que se localiza sobre el territorio nacional.

Por mandato del artículo 10 de la LGEEPA los Congresos de los Estados y los municipios deben expedir las leyes y reglamentos que sean necesarios para regular la competencia que se les concede, aunque debiendo observar las disposiciones de esta Ley.

El artículo 110 de la LGEEPA establece dos criterios: que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del país y que las emisiones de contaminantes de la atmósfera deben ser reducidas y controladas.

Para ello (artículo 111) faculta a la SEMARNAT para:

- Expedir normas oficiales mexicanas;

- Mantener un inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;
- Aplicar programas para la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- Apoyar a gobiernos locales en la aplicación de programas de gestión de calidad del aire;
- Requerir el cumplimiento de los límites permisibles de emisión de contaminantes;
- Definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- Aprobar los programas de gestión de calidad del aire de los gobiernos locales; y
- Promover la aplicación de nuevas tecnologías para reducir emisiones a la atmósfera.

En el artículo 111 BIS se condiciona el funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción federal a que obtengan autorización previa de la SEMARNAT.

Ese mismo precepto considera fuentes fijas de jurisdicción federal a la industria química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El artículo 112 concede a los gobiernos locales las siguientes funciones básicas:

- Controlar la contaminación del aire en zonas de jurisdicción local y de establecimientos industriales, comerciales y de servicios;
- Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano;
- Requerir a las fuentes locales el cumplimiento de los límites permisibles de emisión;
- Mantener un inventario de fuentes de contaminación;
- Operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;
- Operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire;
- Establecer procedimientos para regular las emisiones del transporte público, incluyendo la suspensión de circulación;
- Tomar medidas preventivas para evitar contingencias ambientales;
- Elaborar informes sobre el estado del medio ambiente;
- Imponer sanciones por infracción a las leyes que expidan las legislaturas; y
- Aplicar programas de gestión de calidad del aire.

El artículo 113 prescribe las siguientes conductas:

- Abstenerse de emitir contaminantes a la atmósfera que puedan ocasionar daños al ambiente; y
- Observar las previsiones de la Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas.

El artículo 116 sugiere que se concedan estímulos fiscales a quienes:

- Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes;
- Fabriquen, instalen o den mantenimiento a equipo de control y tratamiento de emisiones;
- Realicen investigación científica y tecnológica para disminuir la emisión de contaminantes;
- Relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

8.- Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Este instrumento jurídico prácticamente reproduce los contenidos de la LGEEPA.

No obstante, es digno de considerarse el contenido referente a las obligaciones de los generadores de contaminantes atmosféricos:

El artículo 17 impone a las fuentes fijas federales lo siguiente:

- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;
- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera;
- Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera;
- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes;
- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y circunstanciales;
- Dar aviso a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control.

El artículo 18 impone a las fuentes fijas de jurisdicción federal obtener previamente licencia de funcionamiento con vigencia indefinida.

Conforme al artículo 21 los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia deberán presentar una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año.

Las emisiones de contaminantes (artículo 23) deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Los ductos o las chimeneas (artículo 24) deberán tener la altura necesaria para dispersar las emisiones contaminantes.

Los responsables de las fuentes fijas (artículo 26) deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición.

El artículo 27 establece que sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso de la SEMARNAT.

Respecto de las fuentes móviles, el Reglamento establece en su artículo 29 que los fabricantes de vehículos automotores deberán aplicar los métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que aseguren que no se rebasaran los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Respecto de los concesionarios del servicio de transporte público federal, el Reglamento señala en su artículo 31 que deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasaran los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Y que los propietarios de los vehículos destinados al transporte público federal terrestre (artículo 32), deberán someter a verificación sus vehículos en el periodo y en el centro de verificación que corresponda, conforme al programa que formule la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los particulares podrán obtener autorización para operar centros de verificación vehicular (artículo 37).

Quedando obligados a (artículos 39 y 40):

- Operar conforme a los procedimientos de verificación autorizados;
- Mantener sus instalaciones y equipos en un estado que garantice la adecuada prestación de sus servicios y
- Que su personal cuente con la capacitación técnica necesaria.

Obligaciones todas las descritas que deberían contenerse en una ley y no en un reglamento.

9.- Ley General de Cambio Climático.

Esta ley cuyo contenido es un enorme y complejo esquema de organización institucional, sólo contiene dos obligaciones para los generadores de contaminantes atmosféricos:

- Las personas físicas y morales responsables de las fuentes sujetas a reporte (artículo 88) están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del Registro y
- Las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras (artículo 112) que sean requeridas por la Secretaría para proporcionar los informes, datos o documentos que integran el reporte de emisiones tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.

10.- Código Penal Federal.

Sin embargo, en este código se establece el siguiente delito:

Artículo 415.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.

Sin embargo, por las características del tipo penal, se puede apreciar dificultad para su persecución y sanción si no existe la forma de demostrar los daños a los otros elementos naturales.

Algunas conclusiones:

La regulación jurídica relacionada con el tema de la calidad del aire es abundante.

Sus disposiciones son principalmente orgánicas y programáticas, es decir, están dirigidas a las instituciones competentes en la materia, como ha sido desde 1971, año en que entró en vigor la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

Carece de reglas de conducta claras dirigidas a quienes con sus actividades emiten contaminantes a la atmósfera.

Y carecen de mecanismos jurídicos claros y precisos para garantizar su debida aplicación.

Acciones identificadas.

- 1.- Simplificar los contenidos de la legislación en materia de calidad del aire de manera que sean específicos, claros y ordenados.
- 2.- Actualizar la legislación vigente para efecto de ampliar el catálogo de conductas que deben observar los emisores de contaminantes atmosféricos.
- 3.- Aplicar un programa permanente de difusión de la legislación ambiental vigente, de manera que sean de conocimiento generalizado los derechos y obligaciones de los emisores de contaminantes atmosféricos.
- 4.- Actualizar la legislación ambiental vigente de manera que se precise la competencia de los tres órdenes de gobierno en materia de calidad del aire y los procedimientos para el ejercicio de sus funciones.
- 5.- Complementar la legislación vigente con instructivos y manuales claros y concretos que auxilien a todas las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones y a los particulares en el cumplimiento de sus obligaciones.
- 6.- Creación de una agencia que atienda en específico el tema de la calidad del aire.

La Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León prácticamente reproduce los contenidos de la legislación federal, esta circunstancia tiene su explicación en el esquema de las facultades concurrentes, es decir, corresponde a los Estados y Municipios, por mandato del artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Federal lo que les conceda el Congreso de la Unión en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo, dado que es factible que las entidades federativas legislen el tema, por cuanto hace a su competencia, se hace necesario adecuar sus contenidos de forma propositiva, es decir precisando sus alcances, no con la amplitud de la ley general, en beneficio de la seguridad jurídica de los particulares y el mejor ejercicio de las funciones locales.

Es por ello, considerando que es amplio el número de leyes que de forma directa o indirecta se relacionan con el tema, que hemos considerado prudente diseñar y presentar esta iniciativa.

Las leyes que proponemos reformar son las siguientes:

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, con objeto de precisar las obligaciones de los particulares que con sus actividades emiten contaminantes de la atmósfera, en virtud de que las obligaciones que contiene esta ley son generales, se requiere de mayor precisión para seguridad de éstos y mejor combatir la contaminación atmosférica. No se modifica el ámbito de atribuciones que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pues, para que éste se pudiera dar, sería necesario reformar la LGEEPA.

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para incluir disposiciones específicas sobre el tema atmósfera para los programas de desarrollo urbano. Aunque existen prescripciones al respecto estas son generales, lo que ocasiona dificultad para ejercerlas por las autoridades.

Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, el objetivo consiste en precisar como responsabilidad dentro del sistema la reducción de las emisiones contaminantes de la atmósfera. Con la expresión sustentable se pretende cubrir cualquier aspecto ambiental, pero en la práctica no se desarrollan cuestiones específicas como la emisión de contaminantes por lo que habría que precisar ese alcance.

Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León. Se persigue incluir los temas de calidad del aire y prevención y control de la contaminación de la atmósfera. Parece fundamental que por mandato de ley se apoye la intervención de la sociedad en este tipo de temas.

Ley para Regular el Uso de la Vía Pública, aquí la intención es incorporar el tema como de utilidad pública para justificar la imposición de medidas restrictivas de determinados usos que ocasionan efectos en la movilidad con la generación de contaminantes y altas concentraciones de los mismos. La idea es combatir las circunstancias que constituyen obstáculos para la movilidad.

Ley que Crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León. El objetivo es incorporar el tema de la prevención y control de la contaminación atmosférica, poner en posibilidad de las juntas orientar el desempeño de la sociedad hacia la prevención y control de la contaminación atmosférica.

Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León. En esta ley se busca incorporar el tema de la prevención y control de la contaminación de la atmósfera. Se trata de una de las actividades que ocasiona efectos en la atmósfera que deben tener controles aún inexistentes.

Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado. Incorporar el tema para inducir apoyos económicos y de otra índole hacia proyectos de prevención y control de la contaminación atmosférica. La idea es reducir los apoyos que no consideran la variable ambiental, concretamente que producen efectos en la atmósfera.

Ley Estatal de Salud. El objetivo es incorporar el tema de los efectos en la salud con motivo de la contaminación de la atmósfera. Mejorar la normatividad en materia de atención preventiva y correctiva de los efectos en la salud de la contaminación a la atmósfera.

Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León. La idea es incorporar el tema de la prevención y control de la contaminación atmosférica en forma específica. Se busca terminar con lo que se llama subsidios perversos, es decir, incorporar la variable ambiental como condición para el otorgamiento de subsidios a las actividades productivas.

De la Ley Ambiental se propone modificar los siguientes artículos: 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 147, 148, 149, 151 y 152.

Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:	Artículo 131.- Para la protección a la atmósfera, es deber de toda persona:
I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;	I.- Coadyuvar a lograr y mantener la calidad del aire satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;
II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;	II.- Reducir y controlar sus emisiones de contaminantes de la atmósfera para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;
III. Al Estado, a los Municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;	III.- Equipar sus procesos productivos y de prestación de servicios para evitar, controlar y reducir sus emisiones contaminantes de la atmósfera; y
IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera; y	IV.- Consumir preferentemente bienes y servicios provenientes de procesos con baja o nula emisión de contaminantes de la atmósfera.
V. La preservación y el aprovechamiento sustentable de la atmósfera es responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos.	Derogada
Artículo 132.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se considerarán como: I. Fuentes emisoras de contaminación atmosférica de competencia estatal: a) Los establecimientos industriales en general, excepto los sectores industriales de competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111bis de la Ley General; b) Los bienes y zonas de competencia estatal; c) Los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte estatal; y d) Las señaladas en otros ordenamientos aplicables. II. Fuentes emisoras de contaminación atmosférica de competencia municipal: a) Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los sectores que sean competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111bis de la Ley General; b) Los bienes y zonas de competencia municipal;	Artículo 132.- Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que emiten humos, gases, partículas y olores a la atmósfera tendrán las siguientes obligaciones: I.- Inscribirse en el registro estatal de fuentes contaminantes de la atmósfera, a cargo de la Secretaría; II.- Identificar y medir semestralmente sus emisiones a la atmósfera; III.- Reportar semestralmente a la Secretaría el resultado de la medición de sus emisiones; IV.- Realizar la medición de sus emisiones a través de laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento; V.- Abstenerse de emitir humos, gases, polvos, partículas y olores por encima de los límites establecidos en las normas técnicas que emita la Secretaría; VI.- Reducir anualmente sus emisiones; VII.- Equipar y mejorar sus procesos productivos para disminuir sus emisiones;

<p>c) Los vehículos automotores destinados al servicio privado de transporte que circulen dentro del territorio municipal; y</p> <p>d) Las que no sean de competencia estatal o federal.</p>	<p>VIII.- Suspender sus procesos productivos que emiten contaminantes de la atmósfera cuando esté vigente una declaratoria de contingencia ambiental emitida por la Secretaría;</p> <p>IX.- Sujetarse a los límites máximos de emisión de contaminantes establecidos por organismos internacionales de los cuales el país forma parte, en los casos en que no existan normas técnicas expedidas por el Gobierno Federal o la Secretaría; y</p> <p>X.- Elaborar, registrar ante la Secretaría y observar programas para la modificación de sus procesos productivos que emiten contaminantes de la atmósfera, respecto del uso de tecnologías y energías limpias o menos contaminantes.</p>
<p>Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>II. Aplicar los criterios generales que establece esta Ley para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia;</p> <p>III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal, no exceder los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, Normas Ambientales Estatales, y demás criterios o lineamientos ambientales establecidos en la presente Ley;</p> <p>IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;</p> <p>V. Integrar y mantener actualizados los sistemas estatales y nacionales de información ambiental que se establezcan, así como los reportes de monitoreo ambiental;</p> <p>VI. Formular y aplicar, programas de gestión de calidad del aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio del Estado;</p> <p>VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas</p>	<p>Artículo 133.- La Secretaría adquirirá, instalará, operará y dará mantenimiento a estaciones de monitoreo atmosférico para medir la concentración de contaminantes y la calidad del aire en el territorio del estado.</p> <p>El resultado de la medición de la calidad del aire es información pública y será empleada para definir las acciones de gobierno en la materia, así como para declarar contingencias ambientales cuando las concentraciones de contaminantes sean riesgo para la salud de la población.</p> <p>La omisión del monitoreo de la calidad el aire o su defectuosa realización constituye responsabilidad de servidor público y podrá ser sancionada.</p>

<p>tecnologías ambientalmente compatibles o ecoeficientes, con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera; y</p> <p>VIII. Ejercer las demás facultades que les confieren esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p>	
<p>Artículo 134.- En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Secretaría promoverá la utilización de tecnologías y combustibles que generen menos contaminación, conforme a los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 134.- La Secretaría promoverá la utilización de tecnologías y combustibles que generen menos contaminación.</p>
<p>Artículo 137.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Ambientales Estatales. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, también deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y los Reglamentos de estas leyes.</p>	<p>Artículo 137.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Ambientales Estatales.</p>
<p>Artículo 138.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría o lineamientos de operación por parte del Municipio que corresponda.</p> <p>El Reglamento de esta Ley determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales que competan al Estado, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.</p>	<p>Artículo 138.- Las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán autorización de la Secretaría.</p>
<p>Artículo 139.- Para obtener la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la autoridad competente, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley. Una vez recibida la información, la Secretaría o el Municipio otorgará o negará la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación respectivamente, dentro del plazo de 20-veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p>	<p>Artículo 139.- Para obtener autorización, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar ante la autoridad competente solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Una vez recibida la información, la Secretaría otorgará o negará la autorización, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p>

<p>Artículo 140.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento o emitidos los lineamientos de operación, el responsable de las emisiones deberá actualizar, mediante una cédula de operación, la vigencia del documento donde conste la licencia de funcionamiento o los lineamientos de operación. La cédula se presentará ante la autoridad que corresponda, en el periodo y bajo el procedimiento que se determinen en el Reglamento de esta Ley, y en su caso, en el reglamento municipal correspondiente.</p> <p>De otorgarse la licencia o lineamientos de operación, la autoridad determinará qué acciones habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos, se deberán de especificar en la señalada licencia o lineamientos de operación.</p>	<p>Artículo 140.- Para actualizar la autorización, el responsable de las emisiones deberá presentar anualmente una cédula de operación.</p> <p>En la autorización se deberá especificar las acciones que habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.</p>
<p>Artículo 141.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:</p> <p>I. Instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece el Reglamento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;</p> <p>II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la autoridad, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que determinen;</p> <p>III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas, tiros, ductos y descargas;</p> <p>IV. Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, en los periodos que determinen las autoridades, registrar los resultados en el formato que estas precisen y remitir los registros relativos cuando así lo soliciten;</p> <p>V. Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en periodos que determinen las autoridades, así como cuando por sus características de operación o por sus materias primas o productos, puedan causar riesgos al ambiente o a la salud de los seres vivos;</p>	<p>Artículo 141.- Son obligaciones de los titulares de fuentes fijas de contaminación atmosférica las siguientes:</p> <p>I. Instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera;</p> <p>II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera;</p> <p>III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas, tiros, ductos y descargas;</p> <p>IV. Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera;</p> <p>V. Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera;</p> <p>VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control;</p> <p>VII. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de la operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato cuando éstos sean circunstanciales;</p> <p>VIII. Avisar de inmediato a la Secretaría, en el caso de falla del equipo de control para que éstos determinen lo conducente;</p>

<p>VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control;</p> <p>VII. Dar aviso anticipado a las autoridades correspondientes del inicio de la operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato cuando éstos sean circunstanciales, si ellos puedan provocar contaminación;</p> <p>VIII. Avisar de inmediato a las autoridades correspondientes, en el caso de falla del equipo de control para que éstos determinen lo conducente;</p> <p>IX. Establecer las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencia;</p> <p>X. Elaborar y someter a la autoridad competente su programa de prevención, minimización, tratamiento, disposición y reutilización de contaminantes atmosféricos o reciclamiento para el caso de residuos, cuando éste se requiera por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley; y</p> <p>XI. Las demás que se establezcan en esta Ley, los ordenamientos que de ella se deriven o determinen las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>IX. Establecer las medidas y acciones que habrán de efectuarse en caso de contingencia;</p> <p>X. Elaborar y someter ante la Secretaría su programa de prevención, minimización, tratamiento, disposición y reutilización de contaminantes atmosféricos; y</p> <p>XI. Las demás que se establezcan en esta Ley.</p>
<p>Artículo 142.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Secretaría o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.</p>	<p>Artículo 142.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Secretaría a fin de que se dicten las medidas que correspondan.</p>
<p>Artículo 143.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen con la autorización escrita de la Secretaría o, en su caso, de las autoridades municipales que correspondan. La Secretaría o los Municipios solamente podrán expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas, u otras aplicables a juicio de las autoridades respectivas. Asimismo,</p>	<p>Artículo 143.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, salvo cuando se realice con la autorización escrita de la Secretaría.</p> <p>La Secretaría solamente podrán expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique.</p>

<p>queda prohibida la incineración de residuos sólidos urbanos.</p> <p>En lo que respecta a la incineración de residuos de manejo especial, solamente se podrá realizar en procesos industriales o de servicios como medio alterno para la generación de energía, debiendo obtener para ello autorización previa de la Secretaría, para lo cual los interesados formularan y presentaran un Plan de Manejo en el que se indique:</p> <p>I. Que los residuos no son susceptibles de ser valorizados mediante otros procesos cuando estén disponibles, sean ambientalmente eficaces, tecnológica y económicamente factibles;</p> <p>II. La descripción del método de incineración y equipo a emplear para lograr una eficiente combustión, evitando condiciones propicias para la formación de contaminantes orgánicos persistentes, reduciendo al mínimo los que se generen y manejando los residuos derivados adecuadamente;</p> <p>III. La obligación de cumplir con las disposiciones de emisiones señaladas en esta Ley; y</p> <p>IV. Las demás que se especifiquen en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>La incineración de residuos de manejo especial, solamente se podrá realizar en procesos industriales o de servicios como medio alterno para la generación de energía, debiendo obtener para ello autorización previa de la Secretaría, para lo cual los interesados formularan y presentaran un Plan de Manejo en el que se indique:</p> <p>I. Que los residuos no son susceptibles de ser valorizados mediante otros procesos;</p> <p>II. La descripción del método de incineración y equipo a emplear para lograr una eficiente combustión, evitando condiciones propicias para la formación de contaminantes orgánicos persistentes, reduciendo al mínimo los que se generen y manejando los residuos derivados adecuadamente; y</p> <p>III. La obligación de cumplir con las disposiciones de emisiones señaladas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 147.- La Secretaría, previa justificación de que las emisiones de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, podrá establecer y operar sistemas de verificación vehicular para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores destinados al servicio de transporte estatal. Dicha verificación deberá efectuarse conforme al programa que al efecto establezca la Secretaría, y al procedimiento que fije el Reglamento de esta ley, en coordinación con las autoridades correspondientes.</p>	<p>Artículo 147.- La Secretaría establecerá y operará sistemas de inspección y mantenimiento vehicular para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores. Dicha inspección y mantenimiento deberá efectuarse conforme al programa de observancia obligatoria que al efecto establezca la Secretaría.</p>
<p>Artículo 148.- Los vehículos automotores que circulen en el territorio de la entidad, deberán utilizar sistemas, equipos y combustible, de la tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.</p>	<p>Artículo 148.- Los vehículos automotores que circulen en el territorio de la entidad, deberán utilizar sistemas, equipos y combustible, de la tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes.</p>
<p>Artículo 149.- La Secretaría, con la intervención de los Municipios, establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes del transporte público estatal, incluida la promoción ante la autoridad competente de la suspensión o retiro de la circulación, en casos de contaminación ostensible, o se incumpla con los límites máximos permisibles</p>	<p>Artículo 149.- La Secretaría establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes del transporte público, incluida la suspensión o retiro de la circulación, en casos de contaminación ostensible, o se incumpla con los límites máximos permisibles de emisión.</p>

establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.	
Artículo 151.- En el supuesto de que la Secretaría establezca y opere sistemas de verificación vehicular, la omisión de las verificaciones a que se refiere la presente sección o la falta de cumplimiento de las medidas que para la prevención y el control de emisiones se establezcan, serán objeto de sanciones en los términos que prevenga esta Ley y su Reglamento.	Artículo 151.- La omisión de la inspección y mantenimiento vehicular o la falta de cumplimiento de las medidas que para la prevención y el control de emisiones se establezcan, serán objeto de sanciones.
Artículo 152.- El Estado, a través de la Secretaría, y en coordinación con las autoridades estatales y municipales que correspondan, podrá restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Podrán además requerir a la autoridad competente en el ámbito federal, o al operador del servicio que corresponda, la restricción de horarios para la circulación de ferrocarriles en áreas urbanas para los mismos efectos. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado publicará el Acuerdo correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.	Artículo 152.- La Secretaría podrá restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes.

De la Ley de Desarrollo Urbano se propone modificar los siguientes artículos:36, 38 fracción IV, 45 fracción IV, 51 fracción VII, 61 fracciones III y V, 62 fracciones I y III, 64 fracciones II y III, 66 fracciones II, IV, V, VI y VII, IX, X y XI, 69 párrafo primero, 73 fracciones I, III, IV inciso a) y V y 78 fracción I.

ARTÍCULO 36. Se declaran como <i>materias de interés prioritario de las zonas conurbadas</i> , y por lo tanto su atención corresponderá de manera conjunta y coordinada al Estado y los municipios involucrados los siguientes:	
I. La planeación urbana y el ordenamiento territorial;	I. La planeación urbana, el ordenamiento territorial y el ordenamiento ecológico;
II. La infraestructura para la movilidad urbana y en lo que se refiere a vías públicas, sistemas de transporte y demás elementos que incidan y tengan efectos en la zona conurbada;	II. La infraestructura para la movilidad urbana y en lo que se refiere a vías públicas, sistemas de transporte y demás elementos que incidan y tengan efectos en la zona conurbada, con objeto de disminuir las emisiones y concentración de contaminantes de la atmósfera;
III. La construcción, habilitación y adecuada dotación de destinos de suelo que incidan o tengan efectos en la zona conurbada;	III. La construcción, habilitación y adecuada dotación de destinos de suelo que incidan o tengan efectos en la zona conurbada, con la finalidad de evitar emisiones y concentración de contaminantes de la atmósfera;

V. La protección al medio ambiente y a la ecología en la zona conurbada;	V. La protección al medio ambiente y a la ecología en la zona conurbada, entre otros aspectos, para disminuir o evitar las emisiones y concentración de contaminantes de la atmósfera;
VI. El tratamiento y disposición de residuos sólidos municipales, industriales y peligrosos en la zona conurbada de que se trate;	VI. El tratamiento y disposición de residuos sólidos municipales, industriales y peligrosos en la zona conurbada de que se trate, con objeto de evitar sus efectos en el ambiente, básicamente la contaminación del suelo, los cuerpos de agua y del aire;
VII. La prevención de riesgos, las actividades industriales riesgosas, la atención a contingencias y la protección civil en la zona conurbada;	VII. La prevención de riesgos, las actividades industriales riesgosas, la atención a contingencias y la protección civil en la zona conurbada, a fin de evitar efectos en la salud y seguridad de las personas;
VIII. Las zonas de colindancia o integración entre municipios conurbados;	VIII. Las zonas de colindancia o integración entre municipios conurbados, para evitar la concentración de asentamientos humanos y obstáculos a la rápida y segura movilidad entre municipios;
IX. La imagen urbana de la zona conurbada;	IX. La imagen urbana de la zona conurbada, previando la existencia de zonas arboladas y áreas para la recarga de los mantos acuíferos;
X. El equipamiento urbano que sirva a la zona conurbada;	X. El equipamiento urbano que sirva a la zona conurbada, que deberá incluir áreas arboladas para el esparcimiento de la población y para contrarrestar los efectos de los contaminantes de la atmósfera;
XI. El suelo y las reservas territoriales de soporte a la política de desarrollo integral y funcional de los asentamientos humanos de la conurbación, que disminuyan las tendencias de crecimiento disperso y la afectación de áreas con alto valor ambiental;	XI. El suelo y las reservas territoriales de soporte a la política de desarrollo integral y funcional de los asentamientos humanos de la conurbación, que disminuyan las tendencias de crecimiento disperso, la afectación de áreas con alto valor ambiental, así como la concentración de contaminantes de la atmósfera;
XII. La redensificación y uso eficiente del espacio; y	XII. La redensificación y uso eficiente del espacio, con objeto de disminuir el consumo de energía y reducir el gasto económico;
XIII. La prevención de riesgos y contingencias urbanas.	XIII. La prevención de riesgos y contingencias urbanas, entre otras, la concentración de contaminantes de la atmósfera y sus efectos en la salud de las personas.
ARTÍCULO 38. Para integrar una Zona o Área Metropolitana el Estado y los municipios que la conformen, deberán celebrar un convenio de coordinación y establecer una agenda de prioridades metropolitanas en las materias señaladas en el artículo anterior. El convenio de referencia deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de mayor circulación en el Área Metropolitana y deberá contener como mínimo:	
IV. Los compromisos recíprocos para integrar una política de suelo y reservas territoriales dentro de la zona metropolitana para los distintos destinos del suelo particularmente para asegurar los derechos	IV. Los compromisos recíprocos para integrar una política de suelo y reservas territoriales dentro de la zona metropolitana para los distintos destinos del suelo particularmente para asegurar los derechos

de vía de la vialidad interurbana, el equipamiento y la infraestructura de nivel metropolitano;	de vía de la vialidad interurbana, el equipamiento y la infraestructura de nivel metropolitano, así como para evitar el aumento de la concentración de contaminantes de la atmósfera;
<p>ARTÍCULO 45 Para los efectos de la planeación del ordenamiento de una región, se requiere que el Ejecutivo del Estado convoque a los Presidentes Municipales de los municipios que integrarán dicha región a presentar a sus Ayuntamientos la propuesta de celebración de un convenio, y constituir una Comisión de Planeación Regional, estas regiones corresponderán a las establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.</p> <p>El convenio celebrado se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en un Periódico de mayor circulación en la región y contendrá:</p>	
IV. Las acciones y montos de inversión estimados para atender los requerimientos y necesidades comunes del territorio de la región en materia de vialidad interurbana, transporte interurbano, infraestructura, equipamiento, servicios urbanos y áreas de preservación y equilibrio ecológico;	IV. Las acciones y montos de inversión estimados para atender los requerimientos y necesidades comunes del territorio de la región en materia de vialidad interurbana, transporte interurbano, infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, áreas de preservación y equilibrio ecológico y las acciones para evitar y disminuir la emisión y concentración de contaminantes de la atmósfera en la región;
<p>ARTÍCULO 51. Los planes o programas que integran el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano tenderán a mejorar el nivel de vida de la población y deberán:</p>	
VII. Atender las necesidades, requerimientos y problemáticas que planteen los diferentes sectores de la población;	VII. Atender las necesidades, requerimientos y problemáticas que planteen los diferentes sectores de la población, entre otros, la reducción de riesgos en salud mediante la disminución de la emisión y concentración de contaminantes en la atmósfera;
<p>ARTÍCULO 61. Los planes y programas incluidos en el sistema estatal de planeación deberán estructurarse y contener lo siguiente:</p>	
III. Los compromisos y la programación de acciones, obras, inversiones y servicios a cargo del sector público para el cumplimiento del plan o programa, particularmente tratándose de destinos del suelo;	III. Los compromisos y la programación de acciones, obras, inversiones y servicios a cargo del sector público para el cumplimiento del plan o programa, particularmente tratándose de destinos del suelo y lo concerniente a la disminución de la emisión y concentración de contaminantes de la atmósfera;
V. El estado que guardan los sistemas de redes de infraestructura, servicios y equipamiento;	V. El estado que guardan los sistemas de redes de infraestructura, servicios y equipamiento y sus efectos en el ambiente y en la salud de las personas;
<p>ARTÍCULO 62. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano es el instrumento rector en esta materia en el Estado, y en él se establecerán las políticas generales, estrategias y acciones para el desarrollo urbano y la ordenación de los asentamientos humanos en el territorio del Estado y constituirá el marco de referencia para guiar y dar congruencia a las acciones de la administración pública estatal, así como las que se realizan con la participación de los municipios, la Federación y los particulares mediante los mecanismos correspondientes.</p> <p>El Programa Estatal de Desarrollo Urbano deberá contener, además de lo establecido en el artículo 61 de esta Ley, lo siguiente:</p>	
I. Las estructuras generales de los sistemas de comunicación, transporte, hidráulicos y energéticos;	I. Las estructuras generales de los sistemas de comunicación, transporte, hidráulicos y energéticos,

	así como las modificaciones que deben aplicarse para disminuir sus efectos en el ambiente, concretamente para disminuir la emisión y concentración de contaminantes de la atmósfera;
III. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los centros de población; y	III. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los centros de población, incluyendo lo referente a los efectos en la salud de la concentración de contaminantes de la atmósfera y las acciones para controlarla y revertirla; y
ARTÍCULO 64. Los planes regionales son los instrumentos que integran acciones, obras y servicios que en materia de desarrollo urbano deben realizarse en el territorio de dos o más municipios identificados como una región en el Plan Estatal, en aquellos asuntos de interés común, en los términos de los convenios que para tal efecto celebren los municipios involucrados y el gobierno del Estado. Los planes regionales deberán contener, además de lo establecido en el artículo 61 de esta Ley, lo siguiente:	
II. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en la región de que se trate;	II. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en la región de que se trate, incluyendo los aspectos referentes a la contaminación de aire, agua y suelo;
III. En su caso la definición de las zonas de suelo estratégico;	III. En su caso la definición de las zonas de suelo estratégico, en las que deberán incluirse los sumideros de dióxido de carbono y zonas de amortiguamiento para no exponer a la población a riesgos por contaminación del aire;
V. Las bases de coordinación entre dependencias federales, estatales y municipales para propiciar un desarrollo equilibrado y la desconcentración y descentralización de las actividades económicas y gubernamentales; y	V. Las bases de coordinación entre dependencias federales, estatales y municipales para propiciar un desarrollo equilibrado y la desconcentración y descentralización de las actividades económicas y gubernamentales, considerando el mejoramiento de las condiciones ambientales y en particular la calidad del aire;
ARTÍCULO 66. Los programas de ordenación de las zonas conurbadas integrarán el conjunto de acciones para promover el desarrollo urbano en la zona de que se trate y establecerán las normas y políticas en materia de ordenación y regulación de los asentamientos humanos en dichas zonas. Los programas de ordenación de las de las zonas conurbadas deberán contener:	
II. Diagnóstico y pronóstico de la infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, vialidad y transporte que sean comunes a los centros de población que integran la zona conurbada;	II. Diagnóstico y pronóstico de la infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, vialidad y transporte que sean comunes a los centros de población que integran la zona conurbada, con objeto de determinar las medidas para evitar concentración desordenada y alta de asentamientos humanos, problemas de movilidad y contaminación atmosférica, entre otros aspectos;
IV. Los objetivos, políticas y metas de ordenación de la zona conurbada;	IV. Los objetivos, políticas y metas de ordenación de la zona conurbada y de prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;

V. La determinación de los equipamientos e infraestructura que tengan impacto en dos o más municipios;	V. La determinación de los equipamientos e infraestructura que tengan impacto en dos o más municipios y la forma de hacerlos benéficos para la población y el ambiente;
VI. En su caso la definición de las zonas de suelo estratégico;	VI. En su caso la definición de las zonas de suelo estratégico, que deberá incluir sumideros de dióxido de carbono y zonas de amortiguamiento;
VII. La definición de la estructura vial y los sistemas para la movilidad sustentable siguiendo una estrategia general;	VII. La definición de la estructura vial y los sistemas para la movilidad sustentable que evite la concentración de contaminantes de la atmósfera, siguiendo una estrategia general;
IX. Los criterios, normas y estímulos que promuevan la redensificación y uso eficiente del suelo;	IX. Los criterios, normas y estímulos que promuevan la redensificación, uso eficiente del suelo, la movilidad y la reducción de la emisión y concentración de contaminantes de la atmósfera;
X. Los compromisos de acciones, obras, inversiones y servicios que realizarán las autoridades estatales y municipales respectivas para el cumplimiento del Programa de Ordenación, particularmente tratándose de destinos del suelo;	X. Los compromisos de acciones, obras, inversiones y servicios que realizarán las autoridades estatales y municipales respectivas para el cumplimiento del Programa de Ordenación, particularmente tratándose de destinos del suelo y el establecimiento de sumideros de dióxido de carbono;
XI. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en la zona; y	XI. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en la zona, incluyendo la reducción de la emisión y concentración de contaminantes de la atmósfera; y
ARTÍCULO 69. Los programas sectoriales tendrán por objeto regular el conjunto de acciones que inciden en el desarrollo urbano, tales como: suelo, vivienda, vialidad, transporte, infraestructura, equipamiento urbano, los servicios hidráulicos de agua potable, agua tratada, drenaje sanitario y manejo de aguas pluviales, protección civil y la protección al ambiente, entre otros. Dichos programas podrán ser de alcance municipal, estatal, regional o de zona conurbada. Los programas sectoriales en materia de servicios, equipamiento e infraestructura de los centros de población, en ningún caso podrán plantear objetivos o establecer acciones e inversiones fuera de las áreas urbanas o urbanizables establecidas en los programas de desarrollo urbano municipales y/o en la zonificación primaria de los programas de desarrollo urbano de los centros de población.	ARTÍCULO 69. Los programas sectoriales tendrán por objeto regular el conjunto de acciones que inciden en el desarrollo urbano, tales como: suelo, vivienda, vialidad, transporte, infraestructura, equipamiento urbano, los servicios hidráulicos de agua potable, agua tratada, drenaje sanitario y manejo de aguas pluviales, protección civil y la protección al ambiente, en particular la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, entre otros. Dichos programas podrán ser de alcance municipal, estatal, regional o de zona conurbada. Los programas sectoriales en materia de servicios, equipamiento e infraestructura de los centros de población, en ningún caso podrán plantear objetivos o establecer acciones e inversiones fuera de las áreas urbanas o urbanizables establecidas en los programas de desarrollo urbano municipales y/o en la zonificación primaria de los programas de desarrollo urbano de los centros de población.
ARTÍCULO 73. El Programa Sectorial de Vivienda deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley, lo siguiente:	

I. Análisis de la situación habitacional en el Estado, especificando las principales problemáticas del sector y sus tendencias;	I. Análisis de la situación habitacional en el Estado, especificando las principales problemáticas del sector y sus tendencias, incluyendo los efectos ambientales tanto de su construcción como de su uso;
III. Los mecanismos para fomentar la producción de vivienda con la participación de los sectores público, social y privado, así como la estimación de los recursos necesarios y sus fuentes de financiamiento;	III. Los mecanismos para fomentar la producción de vivienda sustentable o de bajo impacto ambiental con la participación de los sectores público, social y privado, así como la estimación de los recursos necesarios y sus fuentes de financiamiento;
IV. Estrategias específicas y líneas de acción para facilitar el acceso a:	IV. Estrategias específicas y líneas de acción para facilitar el acceso a:
a) El financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para la población;	a) El financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda sustentable o de bajo impacto ambiental para la población;
V. Lineamientos para la incorporación de suelo para uso habitacional, constitución de reservas territoriales, tanto para vivienda, como del suelo necesario para todo el equipamiento que requiera la población que residirá en las viviendas y presentar en el programa previsiones para la dotación de infraestructura y servicios;	V. Lineamientos para la incorporación de suelo para uso habitacional, constitución de reservas territoriales, tanto para vivienda, como del suelo necesario para todo el equipamiento que requiera la población que residirá en las viviendas y presentar en el programa previsiones para la dotación de infraestructura y servicios compatibles con la protección al ambiente;
ARTÍCULO 78. El Programa Sectorial de Transporte y Vialidad, además de lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley, deberá contener lo siguiente:	
I. El diagnóstico y pronóstico de la movilidad en el Estado;	I. El diagnóstico y pronóstico de la movilidad en el Estado, incluyendo sus efectos en la calidad del aire;

De la Ley Estatal de Salud se propone adicionar al artículo 46 las fracciones VI, VII, VIII y IX:

artículo 46.- La Secretaría Estatal de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud a efecto de proteger la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente, realizarán las siguientes acciones:	
	VI.- Desarrollar investigación permanente sobre las causas de la contaminación del aire ambiente y las acciones para proteger a la salud pública;
	VII.- Elaborar estadísticas sobre la incidencia de la contaminación del aire ambiente en la salud de las personas y publicarlas periódicamente;
	VIII.- Vigilar que la concentración de contaminantes en el aire ambiente se mantenga dentro de los parámetros que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas o las normas internacionales; y
	IX.- Desarrollar la infraestructura necesaria para atender de forma preventiva y correctiva las

	enfermedades derivadas de la concentración de contaminantes del aire ambiente.
--	--

De la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León se sugiere adicionar al artículo 39 la fracción XV, adicionar al artículo 50 la fracción III y reformas las fracciones II, IV y VI del artículo 58:

Artículo 39. Los conductores de vehículos destinados a la movilidad de pasajeros deberán:	
	XV.- Respetar las restricciones a la circulación establecidas en el Programa de Contingencias Ambientales, sujetar el vehículo asignado a la revisión de sus emisiones contaminantes de la atmósfera e informar por escrito al concesionario cuando las emisiones rebasen los límites máximos permisibles o cuando el vehículo emita humo.
Artículo 50.- Los vehículos de carga peligrosa que transiten en las vialidades del Estado deberán cumplir con las disposiciones que para tal efecto establecen las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada producto peligroso en particular. En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, en vialidades del Estado deberán:	
	III.- Respetar las restricciones a la circulación establecidas en el Programa de Contingencias Ambientales, sujetar el vehículo asignado a la revisión de sus emisiones contaminantes de la atmósfera e informar por escrito al concesionario cuando las emisiones rebasen los límites máximos permisibles y cuando el vehículo emita humo.
Artículo 58.- En general los prestadores del SET, con excepción del SITCA, están obligados a:	
III.- Respetar las tarifas, itinerarios, paradas, horarios, frecuencias de paso y demás elementos y condiciones establecidos por la concesión permiso o por la Agencia;	III.- Respetar las tarifas, itinerarios, paradas, horarios, frecuencias de paso y demás elementos y condiciones establecidos por la concesión, permiso, por la Agencia y por el Programa de Contingencias Ambientales;
IV.- Mantener en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, higiene y limpieza sus vehículos en operación;	IV.- Mantener en buen estado mecánico, de control y reducción de emisiones, eléctrico, de seguridad, higiene y limpieza sus vehículos en operación;
	IV BIS.- Acreditar la inspección y mantenimiento que determine la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León ;
VI.- Someter los vehículos a las verificaciones previamente programadas por la Agencia para cada modalidad, en los términos de la legislación aplicable;	VI.- Someter los vehículos a la medición de sus emisiones contaminantes de la atmósfera y no rebasar los límites máximos permisibles de emisión;
Artículo 58 BIS.- Se deberá integrar el sistema de transporte en el área Metropolitana de Monterrey, permitiendo el transbordo entre los diferentes sistemas y reducir el número de rutas a las estrictamente necesarias para minimizar las emisiones de gases contaminantes y mejorar la eficiencia energética del sistema de transporte.	

Se deberá favorecer el uso de vehículos eléctricos preferentemente o bien que usen combustibles alternos para reducir emisiones de gases contaminantes.

De la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León se sugiere modificar los artículos 16 y 21:

<p>ARTÍCULO 16.- Además de lo dispuesto por las leyes fiscales federales y estatales vigentes, los tratados internacionales firmados por México, así como en el Plan Estatal de Desarrollo, las autoridades estatales competentes en los términos de esta Ley podrán otorgar incentivos a la inversión nacional y extranjera, para la creación de una nueva empresa o para incrementar la capacidad de operación de una ya existente en la entidad con el fin de crear nuevas fuentes de empleo.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Además de lo dispuesto por las leyes fiscales federales y estatales vigentes, los tratados internacionales firmados por México, así como en el Plan Estatal de Desarrollo, las autoridades estatales competentes en los términos de esta Ley podrán otorgar incentivos a la inversión nacional y extranjera, para la creación de una nueva empresa o para incrementar la capacidad de operación de una ya existente en la entidad con el fin de crear nuevas fuentes de empleo, compatibles con la prevención y reducción de la contaminación del aire, agua y suelo y el aprovechamiento racional de los elementos de la naturaleza.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables del Estado, los municipios podrán otorgar, a sugerencia del Consejo, el Comité o la Secretaría, incentivos a la inversión nacional y extranjera para la instalación o asentamiento de nuevas empresas o la expansión de las existentes que generen nuevos empleos en su territorio. Estos incentivos consistirán en aquellos beneficios fiscales y de otro tipo que correspondan de acuerdo a su ámbito de competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables del Estado, los municipios podrán otorgar, a sugerencia del Consejo, el Comité o la Secretaría, incentivos a la inversión nacional y extranjera para la instalación o asentamiento de nuevas empresas o la expansión de las existentes que generen nuevos empleos en su territorio, compatibles con la prevención y reducción de la contaminación del aire, agua y suelo y el aprovechamiento racional de los elementos de la naturaleza. Estos incentivos consistirán en aquellos beneficios fiscales y de otro tipo que correspondan de acuerdo a su ámbito de competencia.</p>

De la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León se sugiere adicionar texto a la fracción III del artículo 2:

<p>Artículo 2o.- Las Juntas de Mejoramiento creadas por virtud de esta Ley pugnarán:</p>	
<p>III.- (DEROGADA POR EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE PLANIFICACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1967)</p>	<p>III.- Porque los ciudadanos asuman su responsabilidad respecto de la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo y el aprovechamiento racional de los elementos de la naturaleza.</p>

De la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León se sugiere la reforma al artículo 14 y adicionar la fracción VI al artículo 16:

<p>Artículo 14.- La Secretaría, deberá concertar con los gobiernos municipales y las instituciones de educación superior, la integración de una red estatal de incubadoras de nuevas empresas, con el fin de apoyar el desarrollo económico de las MIPYMES, con enfoque prioritario a las actividades de mayor valor agregado, innovación y contenido tecnológico.</p>	<p>Artículo 14.- La Secretaría, deberá concertar con los gobiernos municipales y las instituciones de educación superior, la integración de una red estatal de incubadoras de nuevas empresas, con el fin de apoyar el desarrollo económico de las MIPYMES, con enfoque prioritario a las actividades de mayor valor agregado, innovación y contenido tecnológico y baja emisión de contaminantes del aire, agua y suelo.</p>
<p>Artículo 16.- La Secretaría, está obligada a considerar y a razonar las decisiones de los apoyos en base a los siguientes criterios:</p>	
	<p>VI.- Apoyar prioritariamente procesos productivos compatibles con la prevención y reducción de la contaminación del aire, agua y suelo y el aprovechamiento racional de elementos naturales.</p>

De la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León se sugiere aumentar un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 1:

<p>ARTÍCULO 1. Objeto.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro.</p> <p>El transporte de materiales y las obras de pavimentación deberán efectuarse evitando la dispersión de materiales hacia la atmósfera y observar las restricciones que se establezcan en el Programa de Contingencias Ambientales.</p> <p>Los caminos por donde circulen vehículos que transporten materiales se deberán pavimentar o estabilizar para evitar la suspensión de polvos ocasionada por el tráfico de los camiones.</p>
--	--

De la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León se sugiere aumentar la fracción VII al artículo 8, reformar la fracción III del artículo 9 y reformar la fracción II del artículo 93:

<p>Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley, son habitantes del Estado de Nuevo León las personas que residan en su territorio. Son ciudadanos del Estado de Nuevo León las personas que se encuentren en el supuesto del artículo 31 de la Constitución Política del Estado. Además de los derechos que establezcan otras leyes, los habitantes del Estado de Nuevo León tienen derecho a:</p>
--

	VII. Que toda obra, actividad o función que realicen las dependencias de la administración pública estatal y municipal evite ocasionar daños al ambiente, en particular la contaminación del aire, agua y suelo.
Artículo 9.- Las y los habitantes del Estado de Nuevo León tienen las siguientes obligaciones:	
III. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.	III. Evitar contaminar el aire, el agua y el suelo y conservar los elementos de la naturaleza; y
Artículo 93.- La asamblea ciudadana tiene como objetivo:	
II. Emitir opiniones respecto a las políticas públicas, planes de desarrollo urbano y los servicios públicos correspondientes a su lugar de residencia;	II. Emitir opiniones respecto a las políticas públicas, planes de desarrollo urbano y los servicios públicos correspondientes, y su impacto en el ambiente, en su lugar de residencia;

De la Ley Para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial se sugiere reformar la fracción II del artículo 3, reformar el artículo 7 y aumentar el inciso i) al artículo 9:

ARTICULO 3o.-Corresponde a las Autoridades Municipales	
II.-Vigilar que el ejercicio del comercio, en las modalidades a que se refiere la presente Ley, contribuya al desarrollo municipal integral y al de sus habitantes, al incremento de la calidad de vida y a los criterios ecológicos establecidos por el Estado y la Federación.	II.-Vigilar que el ejercicio del comercio, en las modalidades a que se refiere la presente Ley, contribuya al desarrollo municipal integral y al de sus habitantes, al incremento de la calidad de vida y a la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, así como a la conservación de los elementos naturales.
ARTICULO 7o.-En el fomento a la distribución y abasto, las Autoridades Municipales evitarán el uso desordenado de las vías públicas en las actividades comerciales, y exigirán en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones fiscales, ecológicas y de salud que correspondan a la esfera municipal.	ARTICULO 7o.-En el fomento a la distribución y abasto, las Autoridades Municipales evitarán el uso desordenado de las vías públicas en las actividades comerciales, y exigirán en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de salud y de prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, así como la conservación de los elementos naturales.
ARTICULO 9o.-Los programas de reordenación comercial que aprueben los Ayuntamientos, deberán contemplar entre otros los siguientes aspectos:	
	i). -Medidas para prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, así como para la conservación de los elementos naturales.
i). -Los demás aspectos que se consideren convenientes en atención a la problemática singular de cada uno de los Municipios.	j). -Los demás aspectos que se consideren convenientes en atención a la problemática singular de cada uno de los Municipios.

En atención a lo expuesto, solicitamos a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

Primero. Tener por presentada la INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

Segundo. Se declare la admisión de la presente iniciativa popular y se someta al proceso legislativo como lo señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para su Gobierno Interior.

Tercero. En su caso que se decreten las propuestas de reforma a las Leyes que se proponen, en materia de gestión de la calidad del aire.

Respetuosamente.
3 de mayo de 2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1540/2017
Expediente Núm. 10861/LXXIV

**CC. Alberto Eugenio Garza Santos
y un Grupo de integrantes del Consejo
Ciudadano de la Calidad del Aire de Monterrey
Presentes.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas leyes del Estado de Nuevo León, en materia de gestión de la calidad del aire, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Medio Ambiente."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L. a 8 de mayo de 2017

**MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**